

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EXPEDIENTE N.º 22063

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
22 DE AGOSTO DE 2022**

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**PRIMERA LEGISLATURA
(Del 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023)**

REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las suscritas Diputadas y diputados integrantes de la Comisión Especial constituida para el análisis y estudio del EXPEDIENTE N.º 22.063, “REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA a todos los miembros del Plenario para su consideración y análisis con base en los siguientes aspectos:

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Esta propuesta de reforma constitucional pretende la modificación del artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica, al incluir el derecho fundamental a la protección de datos personales y remplazar el concepto de intimidad por el de vida privada, concepto más amplio y utilizado en la mayoría de instrumentos internacionales en la materia.

De acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos, las y los proponentes de esta propuesta de reforma constitucional justifican su presentación de la siguiente manera:

“...hay que recordar que los tratados transcritos no utilizan el término “privacidad” o “intimidad”, sino el derecho a “una vida privada”. El Derecho a la Intimidad o a la Privacidad, en sentido estricto, se entiende como el que permite que un ciudadano mantenga determinados ámbitos de su vida como privados, lejos de la injerencia de terceros y, sobre todo, del propio Estado. Este Derecho constituye, en palabras del magistrado estadounidense Louis Brandeis, padre del concepto anglosajón del “Derecho a la Privacidad”, el derecho a ser dejado en paz, que, decía dicho juez es: “el más extenso de los derechos y el derecho más atesorado por un pueblo libre.” Sin embargo, se ha entendido que el Derecho a la Protección de Datos Personales en realidad abarca más allá, porque no se aplica solo a los datos personales que un ciudadano desea mantener para sí, en su fuero más íntimo, sino en realidad se aplica incluso a aquellos datos en los cuales puedan ser considerados públicos por cualquier motivo. Le garantiza al ciudadano el derecho a imponer a terceros obligaciones de hacer o no hacer con respecto a sus datos personales. (...) Por lo anterior, en aplicación de una interpretación evolutiva del término “vida privada”, existe una obligación internacional de los Estados de proteger los datos personales de sus ciudadanos, indistintamente si la información es privada o pública. La consecuencia más lógica de reconocer el derecho a la protección de datos como un derecho humano, es darle el máximo rango de protección a nivel interno, que sería incorporarlo como un derecho autónomo en la Constitución Política. El objetivo que se persigue con esta reforma, además de incluir la protección de datos como derecho fundamental en la norma de máxima jerarquía del ordenamiento jurídico, es modificar el concepto de intimidad por el de vida privada, que como ha quedado acreditado en estos antecedentes es un concepto más amplio y que sigue el estándar de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.”

II- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO:

El día 30 de junio del 2020 fue presentada la proposición al Plenario.

El 2 de julio del 2020 ingreso en el orden del día de Plenario Legislativo.

Recibe el trámite de lecturas en los siguientes días:

- 1- El 15 de junio se le dio Primera Lectura.
- 2- El 23 de junio se le dio Segunda Lectura.
- 3- El 6 de julio se le dio Tercera Lectura.

El 19 de julio del 2022 mediante acuerdo N° 69292223 el Plenario tomó el acuerdo de la integración de la Comisión Especial.

El 1 de agosto del 2022 ingresa en el orden del día de la Comisión Especial N° 22.063.

III- DEL PROCESO DE CONSULTA.

En Sesión Extraordinaria N° 1, se aprobó la Moción N° 1-1, del diputado Vargas Serrano, para recibir en audiencia al doctor Fernando Zamora Castellano ya al doctor Alfredo Chirino Sánchez.

El doctor Chirino Sánchez no pudo asistir a la comparecencia que había convocado y se pospuso conocerlo después.

En la misma Sesión Extraordinaria se aprobó la moción N° 2-1, presentada por el diputado Jorge Dengo Rosabal, para que se recibir en audiencia al doctor Rubén Hernández Valle y al Lic. Mauricio Paris Cruz.

Se aprobó la moción N° 3-1, presentada por la diputada Gloria Navas, para recibir al Director General del Registro Nacional, MSc. Agustín Meléndez García.

Se aprobó la moción N° 4-1 y 5-1, de la diputada Gloria Navas, para solicitar el criterio por escrito al Doctor Ernesto Jinesta Lobo, y solicitar criterio por escrito a la Dirección Nacional de Notariado, Agencia de Protección de Datos, Organismo de Investigación Judicial, Dirección de Inteligencia y Seguridad, Contraloría General de la República y Ministerio de Hacienda.

IV- DE LAS COMPARENCIAS.

En la discusión del procedimiento de reforma a la Constitución, tal como lo indica el artículo 210 del RAL, relacionado con el artículo 195 de la Constitución Jurídica, es menester realizar diferentes consultas que evidencia razonamientos y valoraciones técnicas que lleguen a dimensionar el alcance de las reformas propuestas. En razón de que dicha reforma tiene efectos erga homnes (para todos).

Bajo este entendido y en moción aprobada por todos los diputados de la comisión, el criterio del jurista, el Dr. Fernando Zamora, indicó: "(...) Lo primero que debe decir es que, o lo primero

que tenemos que tener claro es entender qué es lo que protege el artículo 24 de la Constitución. El artículo 24, está originalmente diseñado, desde la Constitución del 49, está diseñado para proteger cuatro derechos humanos. El derecho a la vida privada, que, si lo quieren llamar vida privada o lo quieren llamar intimidad, no debo porque deba reformarse la Constitución para que ya no se llame derecho a la intimidad, si no ahora se llame derecho a la vida privada, para eso no hay reforma”...¹

...”El segundo requisito es; la proporcionalidad de la medida, el tercer requisito es; el control jurisdiccional sobre la aplicación de cualquiera de estas medidas, o sea, que un juez debe estar, no solo debe ser en el marco de una investigación jurisdiccional”...²

Finalmente, la discriminación es el cuarto y último requisito, digamos doctrinario de lo que debe ser la intervención y secuestra de documentación, la discriminación del contenido de la intervención” (...)³

Bueno, dicho esos cuatro elementos de requisitos que son esencialmente, eso no lo dice la Constitución, porque la Constitución no tiene que decir todo” (...)⁴

Con respecto a la audiencia de los comparecientes Dr. Rubén Hernández Valle y Lic. Mauricio Paris, cada expositor indico lo siguiente:

En su exposición el Dr. Rubén Hernández indicó: “En segundo lugar, me parece que hay que precisar que eventualmente las limitaciones se tienen que establecer por una ley especial aprobada por dos terceras partes, por varias razones: una, para hacerlo congruente con las demás limitaciones que se establecen en los párrafos sucesivos respecto a los otros derechos que consagra la misma norma constitucional, y tiene que ser ley especial por una razón muy simple, porque a veces en leyes que no son especiales relativas a esas materias, se introducen disposiciones que vienen a limitar ese derecho y con ese pretexto entonces se introducen limitaciones indebidas, estoy pensando en una, yo creo que aquí tarde o temprano va a llegar la limitación, o posiblemente la eliminación del secreto bancario debido a todas las leyes que tienen que ver con la protección contra el narcotráfico, etc. Entonces, perfectamente, si no se da una ley especial, podría a través de esa ley establecerse una serie de limitaciones al ejercicio de este derecho. Entonces, yo precisaría que una ley especial aprobada por dos terceras partes.”⁵

Sigue indicando don Rubén (...) “yo eliminaría todas esas limitaciones, porque todas esas limitaciones lo que están haciendo es vaciando de contenido el derecho, y en toda forma hay una serie de limitaciones que están implícitas, todo derecho nace limitado y su ejercicio está limitado por una serie de aspectos; en primer lugar, por los derechos de los demás, eso no hay que decirlo en la construcción, está limitado por otro tipo de razones que la propia Constitución establece. Y además, la jurisprudencia de la Sala ha ido, va decantando caso por caso cuáles son las limitaciones permitidas y cuáles las no permitidas, o sea, si somos muy rígidos

¹ Exp. 22.063. Acta Extraordinaria N°1 del 10 agosto del 2022.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Exp. 22.063. Acta ordinaria N.º 2 del 11 de agosto de 2022

entonces vamos a establecer una camisa de fuerza, y, todos sabemos que la circunstancias van variando conforme a las coordenadas tiempo y espacio, de manera que hay que darle amplia libertad a la Sala para que vaya configurando a través del tiempo cuáles son las limitaciones que son válidas en un determinado momento histórico, por lo que puede ser válido en un momento histórico, no lo es cinco o diez años después” (...)⁶

Por su parte el Lic. Mauricio Paris ha indicado, (...) “Darle el carácter de derecho fundamental a la protección de datos personales, ya eso es un elemento en sí mismo importante, porque implica dotar a los costarricenses de un derecho que hoy día no tienen, o que se entiende derivado de otro derecho que es el de la intimidad, y ahora me refiero a eso; pero en segundo lugar también, y es un objetivo importantísimo, es permitir, facilitar, el control de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional, es decir, al convertir a la protección de datos en un derecho constitucional, esto permitiría que la Sala Constitucional realice un control más técnico y más directo con respecto, no solamente el proceso de formación de la ley, sino de cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, y eso es fundamental en lo que pidió la OCDE, una estrategia que reflejará un enfoque coordinado de los poderes públicos, ¿por qué? lo que sucede es que constantemente se dictan leyes o disposiciones normativas en este país que desconocen, vacían de contenido y son abiertamente contrarias a la protección de datos personales.” (...)⁷

(...) “La Sala Constitucional ha considerado y sigue considerando que la protección de datos es un derivado del derecho a la intimidad, eso puede ser técnicamente correcto, pero son totalmente diferentes o tiene un alcance diferente, el derecho a la intimidad es el derecho tradicional que yo tengo a que determinadas cosas mías se queden solamente para mí, sin intervención de terceros, que pueden ser los poderes públicos o particulares, ese es el derecho a la intimidad.” (...)⁸

V- INFORME DE INSTITUCIONES CONSULTADAS.

Institución	Respuesta
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.	<p>Coincidimos plenamente, con la exposición de motivos del proyecto, con respeto al hecho de que es importante la reforma la garantía que cobija la inclusión de “la vida privada”, como una homologación, con lo que se ha venido reconociendo a nivel internacional, mediante normas nacionales y de carácter internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>De igual forma, encontramos conformidad con que sea mediante una ley especial que se establezcan las limitaciones de recopilación, acceso, uso, almacenamiento y tratamiento en</p>

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

	<p>términos generales de datos personales y específicamente los datos sensibles, definiendo de esta forma claramente las excepciones y condiciones en que incluso la Administración Pública pueda tener acceso a los mismos. se considera que una opción de redacción: “Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda, de la Contraloría General de la República podrán revisar los sistemas de contabilidad y sus soportes, o acceder a datos personales para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos y establecer cuales otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos o acceder a datos personales, dicha ley, además hará señalamiento expreso en relación con el cumplimiento de las competencias que les corresponde a cada órgano y la vigilancia en la consecución de fines públicos en el acceso a datos personales, indicando en qué casos procede la revisión de sistemas con dichos datos.”</p>
Contraloría General de la República	<p>En primer término, en cuenta a la propuesta de indicar que la norma legal a la que refiere el artículo 24 Constitucional vigente, será especial y aprobada por dos tercios del total de los Diputados, este órgano contralor considera que la definición del tipo de mayoría con el que la norma deberá ser aprobada, es una decisión que le corresponde a la Asamblea Legislativa, siempre que se trate de una norma legal al estar frente a un tema de derechos fundamentales, en relación con el cual existe una reserva legal como regla de principio y así lo indica el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, en lo que toca al contenido de la norma legal que pueda ser dictada, se hace ver la importancia que esta última, en lo que refiere al acceso de datos e información por parte de esta Contraloría General en el ejercicio de sus competencias de fiscalización, se ajuste al ordenamiento jurídico globalmente</p>

	<p>considerado, sin introducir regulaciones que puedan venir a limitar el ejercicio de dichas competencias y, con ello entorpecer, la vigilancia en el buen uso de los fondos públicos. De modo que, frente a esa prohibición general, el acceso a la información por parte de la Contraloría es no sólo especial sino jerárquicamente superior, en tanto tiene su origen en la Carta Magna. Así las cosas, tomar en consideración los elementos recién indicados en la norma legal que pueda ser dictada, es un aspecto de especial relevancia en miras a garantizar la conformidad de la misma con el bloque de legalidad.</p>
Dirección Nacional de Notariado.	<p>No resulta correcto interpretar, que con esta reforma se está delimitando muy minuciosamente los derechos protegidos mediante una lista taxativa, toda vez que la norma siempre puede ser objeto de interpretación por los Tribunales Constitucionales en los casos en que se considere que existe roce con los derechos fundamentales. Por el contrario, lo que sí es claro de la lectura del proyecto es que, busca fortalecer esos derechos plasmándolos en el texto constitucional. se garantizará una reserva de ley cuando haya restricción a la protección de los datos de los ciudadanos es decir solo mediante una ley aprobada por la Asamblea Legislativa se podría poner limitaciones al Derecho de la Protección de Datos y de la Autodeterminación Informativa pero solo en situaciones calificadas como lo es la defensa de la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de la salud pública, la protección de los derechos y las libertades de terceros, así como por cuestiones de interés público. Sin embargo, pese que el proyecto lo contempla, nos parece importante ampliar y que se tomen como base todas las excepciones a la autodeterminación informativas del ciudadano, establecidas en el artículo 8 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968. considera esta Unidad de Asesoría Jurídica, sobre el tema de la reserva de ley, que lo recomendable</p>

además de la reforma que aquí se analiza es solicitar a los señores legisladores la revisión de la integralidad de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, haciendo especial énfasis en su artículo 8, para que no entorpezca la actividad regular de los entes públicos que deben utilizar los datos que administran en sus bases y que además se cierre toda posibilidad que pueda dar paso al abuso de las excepciones dadas por dicha norma. De esta forma se estaría cumpliendo el fin de la reforma constitucional de ampliar el ámbito de protección de los datos y la vida privada de las personas, pero sin dejar de lado la importancia de las excepciones para los casos ya contemplados. IV. Conclusiones 1. Que la reforma al artículo 24 de la Constitución Política pretende adicionar al texto constitucional el Derecho a la Vida Privada y a la Protección de Datos para ampliar el ámbito de protección del artículo. 2. La norma siempre puede ser objeto de interpretación por los Tribunales Constitucionales en los casos en que se considere que existe roce con los derechos fundamentales. 3. Solo mediante una ley aprobada por la Asamblea Legislativa se podría poner limitaciones a los derechos establecidos en el artículo de análisis. 4. La reforma otorga control constitucional directo a la Sala Constitucional sobre lo regulado en el artículo. 5. Se recomienda a la Asamblea Legislativa revisar la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, con especial énfasis en el artículo 8 referente a las excepciones

Organismo de Investigación Judicial.

Una vez estudiada la propuesta legislativa, a juicio del suscrito los cambios que pretenden introducirse en el Texto Fundamental no inciden directamente en la labor encomendada a la Policía Judicial, cuyos derroteros están delimitados en servir como órgano auxiliar del Ministerio Público y los Tribunales de Justicia en el descubrimiento y verificación de los delitos y sus presuntos responsables

VI- Informe de Servicios Técnicos.

La nueva propuesta de redacción dispone en sus primeras líneas que “*Se garantiza el derecho a la vida privada, a la protección de los datos personales, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.*” En consecuencia, este artículo amplía la protección constitucional de 3 a 4 derechos fundamentales, autónomos con jerarquía constitucional pero interrelacionados entre sí. Se extienden, por lo tanto, las garantías constitucionales en favor del ciudadano al eliminar la dependencia de la protección de datos personales como un derecho derivado de la intimidad o de la vida privada, reconociendo su independencia conceptual y técnica. Con esta nueva redacción, se protege constitucionalmente el derecho a la protección de los datos personales sin que necesariamente la afectación a este derecho provenga de una vulneración a la vida privada del ciudadano.

El primer párrafo del artículo propuesto, dispone que: “*...Mediante ley especial podrán adoptarse limitaciones a estos derechos para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de la salud pública, la protección de los derechos y las libertades de terceros, así como por cuestiones de interés público...*”. Al señalar la norma “*...estos derechos...*”, se refiere a los derechos que se mencionan en ese mismo párrafo, es decir: *el derecho a la vida privada, a la protección de los datos personales, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.*

Además, la propuesta señala que las limitaciones que se adopten serán para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de la salud pública, la protección de los derechos y las libertades de terceros, así como por cuestiones de interés público.

A.- Conceptos utilizados en la propuesta

La iniciativa de reforma constitucional pretende reconocer como derecho fundamental la protección de datos personales y modificar el concepto de intimidad por el de vida privada. Por lo que se procede a definir cada uno de estos conceptos de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico:

- Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968:
 - Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.
 - Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 12360 - 2017, 04 de Agosto del 2017 a las 9:15 a. m.:
 - Vida privada: “*se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse*”.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2007-017550, San José, a las 12:20 horas del día 30 de noviembre del 2007:
 - Intimidad: “está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y recato, a menos que esa misma persona asienta ese consentimiento”.

B.- La evolución del derecho a la intimidad por el de vida privada.

La reforma propone sustituir el concepto de intimidad, contenido actualmente en el artículo 24 de la Constitución Política, por el concepto de vida privada. Esta modificación procura adecuar el texto constitucional al concepto más utilizado en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En los instrumentos con un alcance global, el derecho a la vida privada se encuentra el artículo 12⁹ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el 17¹⁰ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 14¹¹ de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990 y el artículo 16¹² de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Asimismo, el derecho a la vida privada también se encuentra en el ámbito interamericano, en el artículo 11¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el ámbito europeo, por medio del artículo 8¹⁴ del Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales.

Este derecho a la vida privada ha sido conceptualizado como el que protege la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con las y los demás o de manera individual.¹⁵ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁶ ha establecido que bajo este concepto de vida privada se cobijan una serie de derechos, como confidencialidad o inviolabilidad del hogar, del lugar donde se ejerce

⁹ Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

¹⁰ Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹¹ Artículo 14. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su **vida privada**, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

¹² Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

¹³ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su **vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁴ Artículo 8. *Derecho al respeto a la vida privada y familiar*. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su **vida privada** y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

¹⁵ CDH, Caso Coeriel vs. Países Bajos, CCPR/C/52/D/453/1991, 9 de diciembre de 1994, párr. 10.2.

¹⁶ CDH, Observación General núm. 16, Comentarios generales, artículo 17. Derecho a la intimidad, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162, 32º periodo de sesiones, 1988, párr. 5.

la ocupación habitual, la correspondencia, las comunicaciones, las relaciones familiares, la sexualidad y hasta los restos de una tumba, lo que evidencia que es más amplio que el derecho a la intimidad, que más bien se encuentra inserto dentro del concepto general de vida privada. Precisamente, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que el libre desarrollo de la propia personalidad no incluye solamente la protección de la intimidad y de los lugares donde se desenvuelve la vida privada, sino que “alcanza aspectos del individuo en cuanto a su identidad física y social, lo que incluye el derecho a la autonomía personal, al desarrollo personal y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo circundante.”¹⁷

Es por eso que la evolución -no sustitución- del concepto de intimidad por el de vida privada, se fundamenta precisamente en los instrumentos internacionales indicados, de los que Costa Rica es parte, salvo aquellos que por su naturaleza regional no alcanzan al país. Esta evolución amplía la protección constitucional de la persona hacia aspectos que se veían excluidos o limitados bajo el concepto tradicional de intimidad, abriendo un mayor abanico de posibilidades en beneficio de la persona.

C.- La protección de datos personales como derecho fundamental

Los derechos fundamentales son derechos y libertades que tienen todas las personas, son aquellos derechos de máxima jerarquía en el ordenamiento y garantizados por la Constitución Política o por los convenios y tratados internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa¹⁸, su contenido informa todo el ordenamiento infraconstitucional¹⁹, asimismo detentan como característica intrínseca que “tienden a proteger la libertad, autonomía y seguridad de la persona no sólo frente al poder público, sino también frente a los demás miembros de la comunidad²⁰”.

La incorporación de un nuevo derecho fundamental en el texto constitucional amplía las facultades de los ciudadanos frente a los poderes públicos y las personas y entidades particulares, en este caso, con respecto a sus datos personales desde una dimensión más amplia, entendido lo anterior como una protección de una faceta negativa o abstencionista (excluir a otros) y una positiva (controlar mis datos)²¹. Desde una faceta negativa, impone a terceros, incluso al Estado, la limitación jurídica de vulnerar las garantías atribuidas a la protección de datos. Desde una faceta positiva, dota a las personas de los instrumentos legales y constitucionales para ejercer las acciones correspondientes y tener el control del tratamiento que terceros realizan de sus datos personales.

Dispone en su exposición de motivos el proyecto de reforma constitucional, que al ser un nuevo derecho fundamental la protección de datos personales pretende “*garantizar el control directo de la Sala Constitucional sobre el Derecho de la Protección de Datos*”. El ejercicio de dicho control encuentra sustento en las garantías atribuidas a los derechos con jerarquía

¹⁷ CEDH, Caso Pretty vs. Reino Unido, Juicio núm. 2346/02, 29 de abril de 2002, párr. 61.

¹⁸ Constitución Política de la República de Costa Rica, Artículo 7.

¹⁹ Hernández Valle, Rubén, El Derecho de la Constitución Tomo II, Editorial Juricentro, San José Costa Rica, 2008, p. 281.

²⁰ Idem

²¹ Rajevec Mosler, Enrique, Protección de datos y transparencia en la administración pública chilena: Inevitable y deseable ponderación, en en foco No. 162, Corporación Expansiva, 2011, p. 6.

constitucional y que le impone el ordenamiento legal a la propia Sala Constitucional mediante la Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135 del 11 de octubre de 1989, la cual en su artículo 1 establece como objeto de dicha jurisdicción garantizar la supremacía de las normas constitucionales, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución²², por lo tanto al agregar la protección de datos personales en el artículo 24 como derecho con rango jerárquico superior, se le está brindando de las garantías supremas del ordenamiento.

La nueva redacción sugerida por la reforma constitucional, no dispone los mecanismos o las facultades expresas derivadas de ese derecho, como si lo hace por ejemplo el artículo 16 de la Constitución mexicana. En consecuencia, se procura seguir la regla establecida por la doctrina, en el sentido de que la norma constitucional debe ser abstracta y general, dotada de carácter valorativo²³, para que sea el legislador el encargado de proyectar en el ordenamiento de manera amplia el contenido y los fines de la norma, de esta manera, la protección de datos personales como derecho constitucional, informa y ordena las leyes, la jurisprudencia y demás contenido del ordenamiento jurídico afectado por ese derecho.

De ahí que la protección de datos personales con rango constitucional adquiera criterios de interpretación especiales y exclusivos de los derechos fundamentales, los cuales se deberán interpretar a la luz de los siguientes principios²⁴:

- a) Pro homine: el derecho fundamental debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.
- b) Pro libertatis: el derecho fundamental debe interpretarse del modo más amplio posible, en caso de duda siempre se deberá favorecer la cláusula de la libertad.
- c) La posición preferente de los derechos: los derechos fundamentales gozan de una posición preferente dentro del ordenamiento jurídico, de esta forma impregnan el contenido material de las restantes normas del ordenamiento.
- d) La mayor protección de los derechos fundamentales: no se podrán reconocer menos garantías o restringir protecciones a los derechos fundamentales que lo ya establecido en la Constitución.
- e) La ponderación de los derechos fundamentales: cuando hay conflicto entre derechos fundamentales o entre estos y los principios, se resolverá la colisión a través de la técnica de la ponderación aplicada por el juez.
- f) La interpretación constructiva: los derechos fundamentales deberán ser interpretados en armonía con los alcances y el mismo significado que tales derechos tienen en el ámbito internacional.
- g) Progresividad y derechos prestacionales: implica gradualidad en la implementación de sus medidas necesarias que posibiliten a sus titulares su pleno ejercicio, asimismo las normas deben interpretarse en el sentido de que contienen un mandato de realización de medidas destinadas a satisfacerla.

²²Artículo 1: La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

²³ Hernández Valle, Rubén, El Derecho de la Constitución Tomo I, Editorial Juricentro (Costa Rica), 2008, p. 66.

²⁴ Hernández Valle, Rubén, El Derecho de la Constitución Tomo II, Editorial Juricentro (Costa Rica), 2008, p. 335 - 351.

- h) Limitaciones al contenido de los derechos fundamentales: los límites que se impongan a los derechos fundamentales deben encontrar asidero en la propia Constitución.

D.- La protección de datos personales como derecho autónomo e independiente del derecho a la intimidad y la vida privada.

Propone el proyecto de ley aplicar una interpretación evolutiva del derecho a la intimidad y plantea distinciones entre la vida privada, la intimidad y la protección de los datos personales, concepto este último que no está vinculado de manera exclusiva a la esfera íntima o de la vida privada de la persona.

Lo propuesto resulta comprensible a la luz de las exigencias de la sociedad moderna, la cual demanda un flujo constante de información concerniente a los individuos y los coloca en una necesaria condición de otorgar sus datos personales con el propósito de alcanzar el libre desarrollo personal en sus múltiples dimensiones: dignidad, vida familiar y social, trabajo, educación, honor, salud, económica, seguridad, justicia, etc. Dentro de este marco, los fines de la protección de datos no están vinculados únicamente a la intimidad o la vida privada de las personas, sino también como atributo necesario de cada sujeto para el ejercicio libre de su vida en un sistema democrático²⁵.

I. CONCLUSIONES

Si bien la aprobación o no de esta la propuesta de reforma constitucional analizada, resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, no obstante, en atención a criterios de conveniencia y oportunidad, esta Asesoría advierte lo siguiente:

- Lo que plantea esta reforma es ampliar la esfera de garantías constitucionales a las personas respecto a su vida privada y la protección de sus datos de carácter personal, brindando una respuesta jurídica superior a las demandas de una sociedad cada vez más digitalizada y automatizada, que requiere para su funcionamiento y economía de los datos de sus ciudadanos. Pero esta utilización de datos personales debe darse bajo reglas claras y gozar de la máxima protección legal, sobre todo en cuanto a los datos personales sensibles, por el riesgo que entrañan para los derechos y libertades de la persona. La adopción de esta propuesta en nuestra Carta Magna reforzará los principios y valores democráticos sobre los que descansa la República, sino que le permitirá al país tener una legislación armonizada con otras jurisdicciones que han liderado la implementación de las garantías constitucionales en esta materia.
- La evolución del concepto de intimidad al concepto de vida privada responde a la regulación internacional en materia de derechos humanos, que acoge el de vida privada como concepto más amplio que el de intimidad, en relación género - especie. Así, modificar el texto constitucional para referirse en lo sucesivo al derecho a la vida privada, no solo homogeniza el texto constitucional con los principales instrumentos de derechos

²⁵ Tribunal Constitucional Español, Sentencia STC 292/2000, FJ 5, 30 de noviembre de 2000.

humanos, sino que también amplía la gama de situaciones cobijadas por el artículo 24 constitucional.

- La constitucionalización del derecho a la protección de datos personales fortalece su concepto y defensa, al otorgarle autonomía conceptual y jurídica. El derecho a la protección de datos personales va más allá que el derecho a la intimidad o a la vida privada, ya que estos últimos consisten en permitir que la persona guarde para sí determinadas informaciones, que quedan protegidas del acceso de los poderes públicos o de terceros. Sin embargo, el derecho a la protección de datos personales va más allá, porque aun saliendo el dato personal de esa esfera privada o íntima y estando en poder lícito de un tercero, su titular mantiene derechos al respecto, los denominados derechos ARCO, acrónimo de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, derechos derivados de la protección de datos que son consagrados en la Ley 8968 de Protección a la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Resulta atinente lo indicado en el informe de Servicios Técnicos, toda vez que la relevancia constitucional de derechos de quinta generación debe ir incorporándose de manera consiente en la Carta Magna, toda vez que dicha protección sea legítima y procedente para el derecho de fondo constitucional y la protección sustantiva de la Sala Constitucional.

VII- SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO.

La construcción de la norma constitucional debe buscar siempre la coherencia normativa, desde el punto de vista del principio de las fuentes del Derecho positivo.

De ahí la importancia de generar un articulado sencillo, lacónico y compresible al operador del Derecho y a la practicidad del pueblo.

Súper poner estos elementos a la calificación taxativa de derechos no tiene sentido dentro de la norma constitucional, y es menester de la norma sustantiva.

La Constitución Política, norma que informa al ordenamiento jurídico, consagra derechos fundamentales que son generales y no específicos. Así las cosas, la propuesta de redacción que se aporta como recomendación, es una propuesta que busca la practicidad doctrinaria, conceptual y aplicativa de la norma constitucional que se reforma. Por esta razón se propone modificar el texto base de la propuesta en el Proyecto de reforma constitucional.

Por esta razón, la Comisión propone modificar el texto base de la propuesta para que solo se reforme el párrafo primero del artículo 24 de la Constitución Política y se cumplan con los tres objetivos que se plantean en el proyecto. Estos son:

1. Actualizar el concepto de "intimidad" por "vida privada". Con este cambio estamos remozando y adaptando el texto de nuestra Constitución Política con la terminología y la visión de los convenios internacionales suscritos por el país durante los últimos años sobre esta materia.
2. Reconocer como un derecho fundamental propio y autónomo la Protección de los Datos Personales. Este aspecto se considera importante para garantizar una mayor protección

de los datos personales de los ciudadanos al contar; además, con el amparo de la jurisdicción constitucional.

3. Reforzar en el propio texto constitucional que a los derechos fundamentales de la “Vida Privada”, la “Proyección de los Datos Personales”, la “Libertad” y el “Secreto de las Comunicaciones” se encuentran resguardados por el principio de Reserva de Ley, según lo desarrollado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia y en el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública.

Los siguientes párrafos del artículo 24 de la Constitución Política no se pretenden modificar. Con esto, se busca mantener la forma en como actualmente se encuentra regulado la intervención y el secuestro de los documentos privados y las comunicaciones; así mismo, no afectar el marco actual referido a las potestades del Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República.

Es importante indicar, que, a partir del análisis doctrinario, técnico y de fondo de la propuesta planteada, surgieron aspectos que no fueron del consenso de esta Comisión. Por lo cual se considera conveniente dejarlo contar en este dictamen para que el Plenario puede dilucidarlo. Esta duda se centra en determinar si la ley especial propuesta en el proyecto e indicada en el párrafo primero, debe ser aprobada por mayoría calificada o mayoría absoluta. Esta surge porque calificar la votación de una ley que regule los datos personales tendría como consecuencia la calificación de la votación de cualquier proyecto de ley que trate de datos personales; sin importar si estos son datos sensibles o no. Misma situación ocurriría con los otros derechos mencionados en el párrafo primero. La Comisión no logró resolverlo a falta de un estudio que determine el impacto que este nuevo requerimiento puede ocasionar.

Estas interrogantes se plantean para que sea el Parlamento en Pleno, en el uso de su investidura y conocimiento de la realidad nacional, sea quien decida sobre incursión y el alcance de la reforma que se ha planteado.

VIII- RECOMENDACIÓN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, las suscritas diputadas y diputados integrantes de esta Comisión rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre este expediente de reforma constitucional, de la proposición de proyecto denominado “REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, tramitado bajo el expediente 22.063 y se recomienda al Plenario Legislativo la aprobación del dictamen y la Moción de Texto Sustitutivo que se adjunta, según lo expuesto en los párrafos supra citados.

**“REFORMA AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA”**

EXPEDIENTE 22063

MOCION DE FONDO

VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el título del proyecto de Ley de Reforma Constitucional tramitado bajo el Expediente 22063, y, se adopte como texto base de discusión el siguiente texto sustitutivo:

Para que el título de este proyecto de ley se lea de la siguiente manera:

“Reforma del Primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política”

“ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 24- Se garantiza el derecho a la **vida privada, a la protección de los datos personales**, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. **Estos derechos solo podrán limitarse mediante ley especial.**

(...)

Rige a partir de su publicación”.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PLENA II. SAN JOSÉ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Alejandro Pacheco Castro

Andrea Álvarez Marín

Danny Vargas Serrano

Jorge Dengo Rosabal

Luz Mary Alpízar Loaiza

Jonathan Acuña Soto

Gloria Navas Montero
Diputados y Diputadas